

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 31 Agosto de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00546	Verbal Sumario	HEIDI PATRICIA MONTOYA	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto de Trámite Auto resuelve petición	30/08/2022		
41001 31 10005 2015 00550	Verbal Sumario	NANCY AYA VILLARREAL	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL	Auto de Trámite Auto corre traslado	30/08/2022		
41001 31 10005 2019 00366	Procesos Especiales	CATALINA FLOR QUINA en rep. MIGUEL ALEJANDRO FLOR QUINA	ALDEMAR HOLGUIN OBANDO	Sentencia de Primera Instancia Sentencia deniega pretensión principal de la demanda	30/08/2022		
41001 31 10005 2020 00041	Ejecutivo	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO	ARIEL CAICEDO REYES	Auto resuelve solicitud Auto resuelve solicitud parte actora	30/08/2022		
41001 31 10005 2020 00268	Ordinario	ISABEL SERRATO OLAYA	LUIS ERNESTO CASAGUA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia y decreta pruebas	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00048	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha alegatos de conclusión	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto de Trámite Auto no tiene en cuenta notificación	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00159	Verbal	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS	MERKIS PERDOMO CARDOZO	Auto pone en conocimiento Respuesta ofrecida por oficina de registro de instrumentos públicos y requiere secretaría	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00226	Verbal Sumario	MARLEN BAUTISTA SIERRA	JAVIER HERNANDEZ QUINTERO	Auto de Trámite Auto sustitución de poder y visita social	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00255	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ARMANDO RUBIANO QUIZA	DIVORCIO MUTUO	Sentencia Unica Instancia Decretase la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00300	Verbal	FRANCISCO RAMIREZ MARIN	MARIA YISELA CARVAJAL FIGUEROA	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00301	Ejecutivo	SURY JOHANA MEDINA SALAZAR	JAVIER FERNANDO CUELLAR PERDOMO	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda	30/08/2022		
41001 31 10005 2022 00306	Ordinario	ANGIE LIZETH BURGOS YARA	ARINSON NUÑEZ CASTRO	Auto admite demanda Auto admite demanda	30/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31 Agosto de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

Exoneración de alimentos
ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON
DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ MONTOYA
SUSTANCIACION
41-001-31-10-005-2000-00546-00

En atención a la solicitud elevada por el accionante en archivo #007 del expediente digital, de conformidad a lo allí manifestado, se advierte que en virtud del principio dispositivo del Derecho, las partes dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos son las que pueden modificar o dar por terminado el mismo, teniendo en cuenta que, la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el actor #004, fue rechazada mediante auto interlocutorio del 04 de mayo de 2022 archivo # 006 del expediente digital.

Dicho esto, el signatario del escrito anterior, debe estarse a lo ya decido en esta instancia.

Dejando por sentado que el numeral 3 y 4 del auto del primero de abril ya no tiene exigencia procesal.

Y para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta los documentos relacionados en el 019.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	ALIMENTOS
Demandante	NANCY AYA VILLARREAL en calidad de Curadora de la señora ANIRA VILLARREAL DE AYA
Demandado	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00550-00

Previo a resolver la solicitud presentada por la parte actora en archivo #001 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandada señor Luis Ernesto Aya Villarreal por el término legal de cinco (05) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, se Ordena que por Secretaria una vez vencido el termino ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, treinta de agosto de dos mil veintidós.

1. ASUNTO

De conformidad con el numeral 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso procede el juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso declarativo de investigación de la paternidad que promovió el I.C.B.F, en defensa de los intereses del menor M.A.F.Q., en contra de Aldemar Holguin Obando,¹ a quien se le atribuye la paternidad aquí discutida, previo a ello, se declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso, sobre la base de estas apreciaciones:

2. ANTECEDENTES

En defensa de los intereses del menor M.A.F.Q., el Defensor de Familia, demandó a Aldemar Holguin Obando, ² para que con su citación y audiencia y previo el trámite correspondiente, se declarase que el mencionado menor, hijo de Catalina Flor Quina, nacida el 17 de mayo de 2007, en esta ciudad de Neiva, es su hijo, así mismo solicitó se efectúen las respectivas correcciones en el registro civil de nacimiento del citado demandante y otras declaraciones consecuenciales a la paternidad reclamada.

¹ C.C. 83.243.330

² Ibídem

Se adujo como fundamentos fácticos de las anteriores peticiones que la señora Catalina Flor Quina³ sostuvo relaciones sexuales con el demandado de las cuales se procreó al menor demandante⁴.

Admitida la demanda el 12 de agosto de 2019 #04, se dispuso notificar y correr traslado de la misma al señor Aldemar Holguin Obando.

El día 21 de octubre de 2019, el señor Aldemar Holguin Obando, se notificó personalmente de la demanda #012, quien guardó silencio en el término concedido como se advierte en el informe secretarial visto a # 13.

De igual manera, se dispuso la práctica de prueba genética para las partes en este asunto, examen que se practicó por Instituto Nacional de Medicina Legal –Convenio INML y CF-ICBF-, cuyo resultado obra a #032 del expediente digital.

En tales circunstancias se tramitó el proceso con arreglo a la regulación impuesta por la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y como se advirtió que éste asunto se encuentra preparado para la decisión de fondo, de conformidad como se indicó ut supra, a ello se procede con fundamento en las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

³ Madre del demandante

⁴ Numeral 02 expediente digital

Se contrae el Despacho a establecer si el menor Miguel Alejandro Flor Quina⁵, es hijo del señor Aldemar Holguín Obando⁶, a quien en la demanda se le atribuye la paternidad.

3.2 Pronunciamiento de Instancia

Desde esta altura de la providencia, el problema jurídico planteado, debe ser respondido desfavorablemente en razón las motivaciones que sustentan la decisión que se expresan a continuación.

3.3 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación que da la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, con apoyo en las relaciones sexuales durante la época en que se presume la concepción y teniendo como fundamenta axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella reconocerle su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar.

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee

⁵ Folio 1 #002.

⁶ C.C. 83.243.330

la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,9% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de hontanar a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional:

<<La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.⁷>>

En el caso sub examine el referido examen científico dilucidó el asunto <#032 expediente digital >, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo

⁷ Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).

estudiado, lo que permitió afirmar que el aquí demandado no posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico con el menor Miguel Alejandro Flor Quina⁸ concluyendo que **<<Aldemar Holguín Obando⁹ se excluye como padre biológico de Miguel Alejandro>>** *<fol.3 #032 expediente digital>*, determinando de esta manera su falta de legitimación en la causa, dictamen que no fue controvertido por ninguno de los sujetos procesales, pese a que se dio traslado del mismo¹⁰, de conformidad con lo establecido en el Art. 238 y 386 numeral 2 inciso 2 del Código de Procedimiento vigente.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en este caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

Por tanto, atendiendo lo indicado en la Ley 721 de diciembre 24 de 2001, artículo 8 párrafo 2 y con fundamento en tal resultado, se pone en evidencia que la presunción de paternidad aquí alegada carece de cimiento y resultaría atentatorio del derecho que tiene la menor de conocer su verdadera filiación, cuyo rango de orden público es incontestable, declarar al aquí demandado como su padre y, por tanto, resulta ineluctable denegar la paternidad aquí pretendida, por lo que **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE**

⁸ Folio 1 #002.

⁹ C.C. 83.243.330

¹⁰ #034.

ORALIDAD DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero: DENEGAR la pretensión principal de la demanda.

Segundo: Notifíquese esta providencia al Defensor como al Procurador de Familia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDRA JANNETH OLIVEROS ARANGO
Demandado	ARIEL CAICEDO REYES
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2020-00041 -00

Revisada la solicitud del apoderado judicial de la parte actora vista en el numeral 35 cuaderno No. 1 del expediente digital, evidencia este director que la misma no es clara en establecer lo que se pretende; sin embargo, se advierte al peticionario que en la demanda que se ordenó seguir adelante con la ejecución, no se solicitó, el cobro de cuotas por concepto de educación.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandada

UNIÓN MARITAL DE HECHO
ISABEL SERRATO OLAYA
DAVID CASAGUA SERRATO, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CAROLINA CASAGUA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE **LUIS ERNESTO CASAGUA**
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2020-00268-00

Actuación
Radicación

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Juzgado dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la Dra. Mayerly Carvajal Carvajal, curadora de los herederos indeterminados de la heredera Carolina Casagua contestó la demanda,¹ así mismo, que la apoderada judicial de la parte actora dentro del término se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas.²

2. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 19 del mes de octubre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

¹ Numeral 40 Cuaderno 1 Expediente Digital

² Numeral 44 Cuaderno 1 Expediente Digital

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcíonese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

Pruebas solicitadas por el demandado David Casagua Serrato:

Téngase en cuenta que la parte demandada determinada, no solicitó pruebas.

Pruebas solicitadas por el curador de los herederos indeterminados del causante Luis Ernesto Casagua:

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto y demandado David Casagua Serrato.

Pruebas solicitadas por la curadora de los herederos indeterminados de la heredera Carolina Serrato Casagua

Téngase en cuenta que la curadora de los herederos indeterminados de la heredera Carolina Casagua Serrato, no solicitó pruebas.

3. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

4. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho,

digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA DEL PILAR ARTEAGA VARÓN en representación de la menor de edad de iniciales M.I.M.A.
Demandado	GILZANS YESID MARTÍNEZ PRIETO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00048-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, y considerando que las pruebas decretadas han sido debidamente incorporadas y puestas en conocimiento de las partes, se cerrará el debate probatorio y en consecuencia, se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:30 del día seis del mes de octubre del año 2022**, a fin de que los apoderados de las partes, presenten sus alegatos de conclusión y de ser posible se profiera el fallo correspondiente

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00159-00

Revisada la comunicación enviada por el apoderado judicial de la señora Yudi Paola Perdomo Bustos,¹ se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta en razón que no se allegó la comunicación enviada al señor Merkis Perdomo Cardozo donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que se está notificando y el término del cual dispone para comparecer al Juzgado a recibir notificación conforme lo prevé el artículo 291 del C.G. del P.

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la notificación personal del demandado conforme el artículo 291 del C.G. del P.

¹ Numeral 015 Cuaderno 1 Expediente Digital

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS
Demandado	MERKIS PERDOMO CARDOZO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00159-00

Adosar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.¹

Glosar a autos el documento por medio del cual, la empresa de correo 472 informa que no fue posible entregar al demandado copia del oficio No. 2022-00159-1013 del 08 de julio de 2022, por medio del cual se conminó al señor Merkis Perdomo Cardozo para que cede todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de Yudi Paola Perdomo Bustos.

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo se deje constancia de la fecha en que se reciben los documentos físicos.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 009 Cuaderno No. 2

Superintendencia de Notariado y Registro
Código: GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-201

Remite: CL 6 HUILA
Dirección: NEIVA HUILA
Ciudad: NEIVA HUILA
Departamento: NEIVA HUILA
Código postal: 410010272
Envío: RA380938534CO



Remite: CL 6 HUILA
Dirección: NEIVA HUILA
Ciudad: NEIVA HUILA
Departamento: NEIVA HUILA
Código postal: 410010269
Envío: RA380938534CO

732

Huila, 14 de julio de 2022

le
DO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
6-99
HUILA

Ref. PROCESO DE DIVORCIO DE: YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS A: MERKIS PERDOMO CARDOZO RAD: 2022-00159-00

CON RELACIÓN AL OFICIO NO 2022-0159-1010 DEL 8/07/2022 RADICADO BAJO EL TURNO 2022-200-6-14156 ASOCIADO AL FOLIO CON MATRÍCULA 200-64187 ME PERMITO INFORMAR QUE FUE DEBIDAMENTE REGISTRADO.

Cordialmente,

OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN
CONTRATISTA

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-201

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NEIVA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 8 de Julio de 2022 a las 11:46:20 am

73272174

No. RADICACIÓN: **2022-200-6-14156**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MERKIS PERDOMO CARDOZO

OFICIO No.: 2022-00159-1012 del 8/7/2022 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL de NEIVA

MATRICULAS: 200-64187

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuánta....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 007410-1 FECHA:

8/07/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **22.200**

Usuario: 62645

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 NEIVA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 8 de Julio de 2022 a las 11:46:24 am

73272175

No. RADICACIÓN: **2022-200-1-73473**

Asociado al turno de registro: 2022-200-6-14156

MATRICULA: **200-64187**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MERKIS PERDOMO CARDOZO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_REVAL CUENTA PRODUCTO BANCO: 07 Nro DOC: 007410-1 FECHA: 8/07/2022 VALOR PAGADO: \$18.000 VALOR DOC.: \$40.200

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ **18.000**

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 62645

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NEIVA

NIT: 899999007-0

CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN

Impreso el 8 de Julio de 2022 a las 11:36:45 am

No. DE LIQUIDACIÓN: L-2022-200-6-15008

REGISTRADO POR: 62645

MATRÍCULA(S) 200-64187

SUBTIPO DE SOLICITUD: NORMAL

VALOR DE DERECHOS DE REGISTRO: \$ 21.800

VALOR DE IMPUESTO: \$ 0

VALOR DE LA MULTA: \$ 0

CERTIFICADOS ASOCIADOS: \$ 18.000

Valor de conservación documental del 2%: \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS \$ 40.200

NOTA: ESTA CONSTANCIA TIENE VIGENCIA POR UN DÍA.

EL PROCESO DE REGISTRO EMPIEZA CON LA RADICACIÓN UNA VEZ EFECTUADO EL PAGO DE LOS DERECHOS

SECRET - NO DISSEMINATION TO THE PUBLIC - THIS DOCUMENT IS FOR OFFICIAL USE ONLY

ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA

SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:

ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:
ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:
ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:
ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:

ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:
ARTICLE 100 OF THE CONSTITUTION OF THE UNITED STATES OF AMERICA
SECTION 1. The President shall be elected in the following manner:

REF ID: A66666

SECRET

NO DISSEMINATION TO THE PUBLIC - THIS DOCUMENT IS FOR OFFICIAL USE ONLY



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Oficio No. 2022-00159-1012

Neiva, 08 de julio de 2022

Señor
DIRECTOR
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS
documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co
eduardolabbao@hotmail.com

Referencia.

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS C.C. No: 26.586.192
DEMANDADO:	MERKIS PERDOMO CARDOZO C.C. No. 83.242.878
RADICADO:	41001311005 2022 00159 00

Comendidamente le informo que por auto de junio 21 de 2022 proferido dentro del proceso citado en la referencia, se dispuso el **EMBARGO Y SECUESTRO** el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 200-64187, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Por lo anterior, comendidamente le solicito registrar la medida e informarlo a este Despacho Judicial dentro del término de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 02:55:43 pm

Con el turno 2022-200-6-14156 se calificaron las siguientes matrículas:
200-64187

Nro Matricula: 200-64187

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 41078000000090010000
MUNICIPIO: BARAYA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: BARAYA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LAS DELICIAS (VEREDA EL BEJUCAL)

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/7/2022 Radicación 2022-200-6-14156

DOC: OFICIO 2022-00159-1012 DEL: 8/7/2022 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - RAD. 2022-00159-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO BUSTOS YUDI PAOLA CC 26586192

A: PERDOMO CARDOZO MERKIS CC: 83242878 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 86385

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2022-200-1-73473

Nro Matrícula: 200-64187

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 03:51:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: BARAYA VEREDA: BARAYA
FECHA APERTURA: 4/11/1987 RADICACION: 87-10164 CON: ESCRITURA DE 30/10/1987
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 4107800000090010000
COD CATASTRAL ANT: 00-00-0009-0010-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE, DE SESENTA Y OCHO HECTAREAS (68 HAS.) APROXIMADAMENTE, ALINDERADO SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA
NUMERO TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (#3.575) DE FECHA TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y SIETE (1.987), OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA (1A.) DE NEIVA.-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: -- AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

RAMIRO MENDEZ GARCIA: HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUIS ALFONSO ANGARITA SILVA, POR ESCRITURA
Nx.1718 DE JULIO VEINTICUATRO (24) DE 1981, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA (1a.) DE NEIVA, INSCRITA EN
AGOSTO TRES (3) DE 1981, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA Nx.0100039.- LUIS ALFONSO ANGARITA SILVA, HUBO EN MAYOR
EXTENSION POR COMPRA A JAIME PERDOMO PERDOMO, POR ESCRITURA Nx.352 DE MARZO DIEZ (10) DE 1979, OTORGADA EN
LA NOTARIA PRIMERA (1a.) DE NEIVA, INSCRITA EN ABRIL DOS (2) DE 1979, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA
Nx.200-0100039, ANTES CITADO.- JAIME PERDOMO PERDOMO, HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LUIS ANTONIO
PERDOMO PÁSCUAS, POR ESCRITURA Nx.94 DE ENERO VEINTINUEVE (29) DE 1966, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA (1a.)
DE NEIVA, INSCRITA EN MAYO CINCO (5) DE 1966, EN EL FOLIO DE MATRÍCULA Nx.200-0100039, YA CITADO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) LAS DELICIAS (VEREDA EL BEJUCAL)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRÍCULA(s)

(En caso de Integración y otros)

200-100039

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 15/7/1985 Radicación

DOC: ESCRITURA 1615 DEL: 27/6/1985 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.500.000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDEZ GARCIA RAMIRO X

A: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 4/11/1987 Radicación 87-10164

DOC: ESCRITURA 3575 DEL: 30/10/1987 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 999 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Página: 2 - Turno 2022-200-1-73473

Nro Matrícula: 200-64187

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 03:51:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MENDEZ GARCIA RAMIRO X

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 10/1/1989 Radicación 89-239
DOC: ESCRITURA 5231 DEL: 20/12/1988 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ GARCIA RAMIRO
A: LOSADA DIAZ EDUARDO X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 17/2/1989 Radicación 89-1593
DOC: ESCRITURA 426 DEL: 8/2/1989 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.500.000
Se cancela la anotación No, 001
ESPECIFICACION: CANCELACION : 650 CANCELACION HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO
A: MENDEZ GARCIA RAMIRO

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 9/5/1989 Radicación 89-4277
DOC: ESCRITURA 1539 DEL: 21/4/1989 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 5.241.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOSADA DIAZ EDUARDO X
A: BANCO CAFETERO

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 25/11/2004 Radicación 2004-18436
DOC: ESCRITURA 2395 DEL: 25/11/2004 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 16.153.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOSADA DIAZ EDUARDO CC# 4891044
A: MENDEZ LOSADA MARIA EUGENIA CC# 36305273 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/2/2005 Radicación 2005-2556
DOC: ESCRITURA 0404 DEL: 20/1/2005 NOTARIA 19 DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$ 5.241.000
Se cancela la anotación No, 005
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0774 CANCELACION HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO CAFETERO S.A "BANCAFE" NIT# 8600029621
A: LOZADA DIAZ EDUARDO C.C.4.891.044

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 13/2/2007 Radicación 2007-200-6-2467
DOC: ESCRITURA 2246 DEL: 22/12/2006 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 17.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MENDEZ LOSADA MARIA EUGENIA CC# 36305273
A: LOZADA ROJAS SANDRA MILENA X CC 1.078.776.780

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 28/2/2011 Radicación 2011-200-6-3288
DOC: ESCRITURA 278 DEL: 15/2/2011 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 21.200.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2022-200-1-73473

Nro Matrícula: 200-64187

Impreso el 14 de Julio de 2022 a las 03:51:59 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZADA ROJAS SANDRA MILENA C.C. 1078776780

A: PERDOMO CARDOZO MERKIS C.C. 83242878 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 8/7/2022 Radicación 2022-200-6-14156

DOC: OFICIO 2022-00159-1012 DEL: 8/7/2022 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0435 EMBARGO EN PROCESO DE DIVORCIO - RAD. 2022-00159-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PERDOMO BUSTOS YUDI PAOLA CC 26586192

A: PERDOMO CARDOZO MERKIS CC 83242878 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62645 impreso por: 2137

TURNO: 2022-200-1-73473 FECHA: 8/7/2022

NIS: 09uyy9SGK6ehmNXzF0M2sqQoyrozq5XsGx8BSUW/I+WjONY3c4FNQw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2022-00159-1013

Neiva, 08 de julio de 2022

Señor

MERKIS PERDOMO CARDOZO
VEREDA BEJUCAL - ZONA RURAL
FINCA LAS DELICIAS
CELULAR 314 795 5213
BARAYA - HUILA

Referencia.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

DIVORCIO

YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS

C.C. No. 26.586.192

MERKIS PERDOMO CARDOZO

C.C. No. 83.242.878

41001311005 2022 00159 00

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de junio 21 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, le comunicó que este despacho judicial dispuso **CONMINARLO** con medida provisional de protección, para que cese todo acto de maltrato en cualquiera de sus formas en contra de **YUDI PAOLA PERDOMO BUSTOS**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 del 2008.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Remitente
 Nombre/Razón Social: MERKIS PERDOMO CARDOZO
 Dirección: FINCAS DELICIAS VEREDABEJUCAL
 Ciudad: BARAYA_HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 411067
 Fecha admisión: 11/07/2022 19:02:33

Destinatario
 Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CRA 4 6-99
 Ciudad: NEIVA_HUILA
 Departamento: HUILA
 Código postal: 4100269
 Fecha admisión: 11/07/2022 19:02:33

472
 4015
 005

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Mito Concesión de Correo//
 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA
 Centro Operativo : PO.NEIVA
 Orden de servicio: 15343546
 Fecha Admisión: 11/07/2022 19:02:33
 Fecha Aprox Entrega: 19/07/2022

RA379970223C0

Remitente
 Nombre/ Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
 Dirección: PALACIO DE JUSTICIA CRA 4 6-99 NIT/C.T.I.:800093816
 Referencia: Teléfono:0 Código Postal:410010269
 Ciudad:NEIVA_HUILA Depto:HUILA Código Operativo:4015450

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: MERKIS PERDOMO CARDOZO
 Dirección:FINCA LAS DELICIAS, VEREDA BEJUCAL
 Tel: Código Postal:411067 Código Operativo:4015005
 Ciudad:BARAYA_HUILA Depto:HUILA

Valores
 Peso Físico(grams):200
 Peso Volumétrico(grams):0
 Peso Facturado(grams):200
 Valor Declarado:\$0
 Valor Flete:\$7.300
 Costo de manejo:\$0
 Valor Total:\$7.300 COP

Dice Contener :
 Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *Jessica Rojas*
 C.C. *1028196938*

Gestión de entrega:
☐ 1er dd/mm/aaaa ☐ 2do dd/mm/aaaa

40154504015005RA379970223C0

4015 450
PO.NEIVA SUR

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer a

472 Motivos de Devolución

☐ 1 ☐ 2 Desconocido	☐ 1 ☐ 2 No Existe Número
☐ 1 ☐ 2 Rehusado	☒ 1 ☐ 2 No Reclamado
☐ 1 ☐ 2 Cerrado	☐ 1 ☐ 2 No Contactado
☐ 1 ☐ 2 Dirección Errada	☐ 1 ☐ 2 Fallecido
☐ 1 ☐ 2 No Reside	☐ 1 ☐ 2 Apartado Clausurado
	☐ 1 ☐ 2 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: *10 8 22* D

Nombre del distribuidor: *Jessica Rojas*
 C.C. *1028196938*

Centro de Distribución: Centro de Distribución:

Observaciones: Observaciones:



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	MARLEN BAUTISTA SIERRA
Demandado	JAVIER HERNÁNDEZ QUINTERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00226-00

1. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante Marlen Bautista Sierra, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Mario Andrés Ángel Dussán.

La Secretaría comparta el link del expediente digital.

2. En atención al concepto que emitió el Procurador de Familia el 19 de julio de 2022,¹ se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de cinco (5) días, efectúe una visita social en el domicilio de los menores de edad involucrados en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, sus relaciones parentales, la pertinencia de la modificación del régimen de visitas.

¹ Numeral 011 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

3. Ofíciase al I.C.B.F., para que en presencia de la Defensora de Familia por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a los menores de edad **J.H.B.**² y **J.J.H.B.**³ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial cuál es el plan de visitas maternas más adecuado, espacios, tiempos, horarios en los que no se vean obstaculizado o comprometido el cuidados de los niños en ejercicio del derecho de visitas en aras de fortalecer la relación materno filial y las condiciones que lo rodean.

Para tal fin líbrese oficio al Coordinador del Centro Zonal que corresponda a la dirección en la que residen los infantes, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

Como quiera que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Floridablanca Santander el Juzgado comisiona a la

² Pág. 18 Numeral 002 Expediente Digital

³ Pág. 19 Numeral 002 Expediente Digital

Comisaría de Familia de Floridablanca-Santander- Reparto a fin de que lleve a efecto visita social en el domicilio de la señora Marlen Bautista Sierra con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno, su relación con los menores de edad J.H.B.⁴ y J.J.H.B.,⁵ la pertinencia de la modificación del régimen de visitas.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio, remítase toda la información de la señora Marlen Bautista Sierra y de su apoderado.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Pág. 18 Numeral 002 Expediente Digital

⁵ Pág. 19 Numeral 002 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO
Demandante	ROCÍO DEL MAR BELTRÁN VARGAS Y DIEGO ARMANDO RUBIANO QUIZA
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00255-00

Asunto:

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico de mutuo acuerdo presentado por **Rocío del Mar Beltrán Vargas y Diego Armando Rubiano Quiza**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2022-00255- 00.

Hechos:

Los señores **Rocío del Mar Beltrán Vargas y Diego Armando Rubiano Quiza** contrajeron matrimonio católico el día 04 de diciembre de 2010, en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, e inscrito en la Notaría 1 de la misma ciudad bajo el indicativo serial No. 7665439, dentro del cual procrearon un hijo, Juan Diego Rubiano Beltrán (fl. 14, #002 expediente digital) menor de edad.

Actuación:

Mediante auto calendado el 26 de julio de 2022, se admitió la demanda, ordenando dar el trámite previsto por el legislador para esta clase de asuntos y corre traslado de la demanda al Defensor y Procurador de Familia adscritos a este Despacho, quien se notificó como consta en los numerales 007, 008 y 009 del expediente digital.

En virtud del artículo 278 del C. G. P., y toda vez que no existen pruebas por practicar procede el despacho a dictar sentencia anticipada total, previas las siguientes:

Actuación:

Los esposos **Rocío del Mar Beltrán Vargas y Diego Armando Rubiano Quiza**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, invocando para el efecto la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, por tratarse de una acción de consuno donde existen hijos, se resolverá el presente asunto con fundamento en la causal invocada por los mismos, pues de acuerdo con la norma en cita, existiendo mutuo consentimiento

de los cónyuges manifestado ante Juez competente, éste deberá aprobar dicha manifestación mediante Sentencia.

Dejando en claro que por haber hijos menores deben las partes indicar la forma cómo han de cumplir sus obligaciones de partes; estas se observan a folio 16 al 18 numeral 002 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. Decretase la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, por efectos del divorcio celebrado entre **Rocío del Mar Beltrán Vargas y Diego Armando Rubiano Quiza** el día 04 de diciembre de 2010, en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva, e inscrito en la Notaría 1 de la misma ciudad bajo el indicativo serial No. 7665439

Por la causal novena del artículo 154 del C.C. esto es de común acuerdo.

Segundo: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del

matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

Tercero: En los términos y para los efectos del artículo 5º, 22 y 72 del decreto 1260 de 1970, verifíquese el registro de esta sentencia, tanto en la Registro Civil de Matrimonio como en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes. Ofíciase lo pertinente.

Cuarto: En cuanto a lo pactado respecto de las obligaciones hacia el menor hijo, **Juan Diego Rubiano Beltrán**, téngase en cuenta lo conciliado por las partes.

Quinto: Notifíquese este pronunciamiento al Defensory Procurador de Familia adscritos a este Despacho

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	FRANCISCO RAMÍREZ MARIN
Demandada	MARÍA YISELA CARVAJAL FIGUEROA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00300-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miguel Ángel Hernández Gómez, y en aras de dar trámite al proceso de Divorcio de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la identificación de las partes.

2. El demandante deberá informar el domicilio de las partes y el domicilio común anterior para efectos de establecer la competencia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que ciudad corresponde la dirección física del apoderado judicial del demandante.

4. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo

establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Precisar si la causal invocada es la 8 como se aduce en el libelo de la demanda o la 1 y la 8 como se indica en el hecho 4 y en el poder.

- Aclarar si el trámite es contencioso o de jurisdicción voluntaria como se indica en el acápite denominado *Proceso y Competencia*.

5. En el memorial del que se afirma es el poder, no se indica contra quien se dirige la demanda.

- Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

6. No acreditó el envío electrónico ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a la demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Resolución No. 0189 del 17 de agosto de 2016

Cuota Alimentaria		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2016		\$200.000
2017	7,0%	\$214.000
2018	5,9%	\$226.626
2019	6,0%	\$240.224
2020	6,0%	\$254.637
2021	3,5%	\$263.549
2022	10,07	\$290.089

Cuota Vestuario		
Año	Porcentaje SMLMV	Valor cuota
2016		\$150.000
2017	7,0%	\$160.500
2018	5,9%	\$169.970
2019	6,0%	\$180.168
2020	6,0%	\$190.978
2021	3,5%	\$197.662
2022	10,07	\$217.567

lxp



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso
Demandante
Demandado
Actuación
Radicación

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
SURY JOHANA MEDINA SALAZAR
JAVIER FERNANDO CUELLAR PERDOMO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2022-00301-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante Laura Vanessa Cruz Orozco, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta que para el incremento de las cuotas alimentarias y de vestuario, deberá aplicarse el porcentaje del SMLMV, razón por la cual deberá modificar el valor de las cuotas en los hechos y pretensiones de la demanda conforme la tabla que antecede.

➤ Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se

causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de la demandante.

3. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada.

4. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 84 y 85 de la misma norma procesal, apórtese de manera legible el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.L.C.M.

5. Se observa que el documento de identidad que se indica en el certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, no corresponde a la demandante.

6. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Alberto Chávarro Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila treinta de agosto de dos mil veintidós

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	ANGIE LIZETH BURGOS YARA
Demandado	ARINSON NÚÑEZ CASTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00306-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura **Angie Lizeth Burgos Yara** en representación de la menor de edad de iniciales E.B.Y en contra de **Arinson Núñez Castro**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 386 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

Como en el asunto de la referencia se cita dirección

electrónica de la parte demandada, Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandante, ¹ actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ² aportó Informe Pericial Estudio Genético de Filiación¹ del cual se correrá traslado en la etapa procesal que corresponde.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 386 del C.G. del P. y atendiendo el resultado del Informe Pericial Estudio Genético de Filiación,² el Juzgado fija como cuota provisional de alimentos en favor de la menor Emily Burgos Yara y a cargo del señor Arinson Núñez Castro el 20% del salario mínimo legal vigente.

➤ El demandado deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso la cuota provisional de alimentos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a partir de septiembre de 2022, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, y marcar la

¹ Folio 11 al 15 Numeral 002 Expediente Digital

² Folio 11 al 15 Numeral 002 Expediente Digital

casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante **Angie Lizeth Burgos Yara**.

➤ Por Secretaria, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente

➤ OFICIAR a la Nueva EPS para que en el término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, informe la dirección física, electrónica y el Ingreso Base de Cotización del señor **Arinson Núñez Castro** de los últimos seis (06) meses (mes a mes); e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora.

➤ Una vez obre en el plenario la documental solicitada, oficiar a la empresa o entidad empleadora a fin de que informen la clase de contrato, el salario y demás emolumentos que devenga el señor **Arinson Núñez Castro**.

4. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez